



CONSTANCIA. En la fecha paso a despacho de la Juez el expediente de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de embargo de salarios de la demandada (archivo 51, expediente electrónico). Igualmente, el demandante radicó la misma petición de medidas (archivo 52 y 53 expediente electrónico). Sírvase proveer.

Yotoco, 21 de mayo de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria

Proceso: Monitorio  
Demandante: Luis Mateos Jaramillo Orozco  
Demandada: Nubiola Aristizábal Castaño  
Radicación: 768904089001-2019-00094-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Yotoco, Valle, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 137**

El apoderado de la parte demandante, ha solicitado al Juzgado el decreto de la medida cautelar de embargo de salarios, en la proporción legal debidamente establecida que devenga la demandada Sra. Nubiola Aristizábal Castaño en el cargo de JEFE DE OFICINA, código006 grado 02 OFICINA TERRITORIAL CENTRO –YOTOCO DE LA SECRETARIA GENERAL, PLANTA DE PERSONAL ADMINISTRACION CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE, designada Decreto 1-3-0026 de 07-01-2021 asignación mensual \$10.829.241 (archivo 51, del expediente electrónico).

Como fundamento legal de su solicitud invoca los artículos arts. 155 modificado Ley 11 de 1984 art. 4 y art. 421 parágrafo del CGP.



Al respecto, se observa que el proceso terminó con sentencia y la única forma de ejecutar la obligación en ella contenida es a través del proceso de ejecución, y es dentro de ese trámite que se debe adelantar el cobro ejecutivo de la sentencia, conforme a las reglas del art. 306 del CGP, por tanto, aquí no hay lugar a las medidas del art. 590 CGP.

El artículo 421 del CGP, párrafo, establece que una vez proferida la sentencia favorable al acreedor proceden las medidas cautelares del proceso ejecutivo (art. 599 CGP) y el artículo 306 señala que estas pueden interponerse desde la presentación de la demanda, pero no la demanda del proceso monitorio, sino de la demanda ejecutiva que se presente a continuación de la ejecutoria de la sentencia.

En este caso, no se ha presentado la solicitud de ejecución conforme al artículo 306 del CGP, ya que no es procedente practicar medidas cautelares sin haberse aportado esta solicitud de ejecución, pues al haberse terminado el proceso monitorio con sentencia a favor de la parte acreedora, las únicas medidas cautelares a practicarse son las del art. 599 del CGP, como bien lo establece el citado art 306 ibidem.

Ahora bien, en firme y ejecutoriada la sentencia No. 008 del 13 de mayo de 2021, proferida en estrados dentro del proceso monitorio, esta es exigible, bajo la interpretación del artículo 421 del CGP concordado con los artículos 306 y 599 ibidem, esto es, que el artículo 421 para efectos de la ejecución remite a lo dispuesto en el artículo 306 del CGP y este, a su vez, indica que la ejecución de la sentencia es a partir de su ejecutoria (13 de mayo de 2021, en estrados), por lo que el termino de treinta días concedido a la parte demandada para pagar la suma adeudada a la parte acreedora, es un término meramente indicativo, mas no condiciona el pago de la obligación ni inaplica los efectos del artículo 306 del CGP para su cobro ejecutivo a continuación del trámite monitorio (dentro de los 30 siguientes a la ejecutoria de la sentencia) o por proceso separado.

De otro lado, se entiende absuelta la petición presentada por la parte demandante tendiente al decreto de esta misma medida cautelar. Además, se le advierte que en virtud



del artículo 73 del CGP, al contar con apoderado toda petición debe presentarla por conducto de su apoderado judicial y, de requerir información del proceso, debe realizarla conforme al Decreto 806 de 2020, mediante el correo electrónico que informe para efectos de notificaciones judiciales, pues la solicitud fue realizada desde el buzón de correo del Sr. Juan Carlos Jaramillo Reyes, quien si bien está autorizado para recibir copias y solicitar información, no es parte en el proceso. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**NUMERAL ÚNICO.** Abstenerse por el momento de resolver sobre la solicitud de medida cautelar de embargo de salarios invocada por el apoderado de la parte demandante, hasta tanto presente su solicitud de ejecución de la sentencia y petición de medidas cautelares (art. 599 del CGP), en los términos del artículo 306 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE  
EN LOS TERMINOS DEL ART 295 CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaría

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ARIZTIZABAL TEJEIRO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE YOTOCO-VALLE DEL CAUCA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**497d00ea3d3217e74967c2260a845c2e8fb2b3002c9fd72d190264df02b5f987**

Documento generado en 21/05/2021 11:13:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**